

ORIGEN HISTÓRICO DEL CONCEPTO COSTO DE OPORTUNIDAD

**Roberto Varo
Facultad de Ciencias Económicas
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO**

1997

ORIGEN HISTÓRICO DEL CONCEPTO

COSTO DE OPORTUNIDAD (^{*})

Roberto Varo

El propósito de este trabajo es referirnos a lo que suponemos el origen histórico del concepto costo de oportunidad. Si bien se trata del origen en el Derecho, como institución jurídica, sus implicancias en el campo de la economía son conocidas.

Este interés en acudir a la Historia del Derecho para referirnos a un concepto económico no está motivado sólo en la curiosidad investigativa. Plantea además, y esto sea tal vez lo más importante, dos cuestiones de carácter epistemológico.

La primera se refiere a la relación entre el hecho material, económico, el costo de oportunidad o costo alternativo, por un lado, y la institución jurídica que lo reconoce y consagra, por el otro. Marx hubiera dicho, con razón, que estamos en presencia de la relación entre una estructura y la sobreestructura derivada. Se trata de un claro ejemplo de cómo la segunda, la institución jurídica, deriva del primero, el hecho económico.

La segunda, la planteamos a modo de interrogante: ¿Fue el principio costo de oportunidad tenido en cuenta en la toma de decisiones en civilizaciones remotas en el tiempo, con economías organizadas de forma diferente a los actuales?. Si esto fue así, entonces, estaríamos autorizados a suponer con cierto fundamento que existirían algunos principios de economía que han sobrevivido a distintos modos organizativos sociales y económicos y que, por lo tanto, pueden formar parte de una teoría ahistórica, es decir, no sujeta a circunstancias de tiempo y lugar.

** El autor agradece la colaboración de la profesora Angélica Mansilla, Titular de la cátedra Lengua y Cultura Latina II de la Facultad de Filosofía y Letras de la U.N de Cuyo.*

Pero no es objetivo de este trabajo discutir cuestiones epistemológicas, aunque lo dejamos planteado, sino que, como decimos al principio, el interés es hurgar en la Historia del Derecho para tratar de encontrar las primeras normas respecto de este concepto.

El término, según Schumpeter fue acuñado por D.I. Green (Pain Costo and Opportunity Cost (1894)).¹ Sin embargo, el desarrollo del concepto que luego le proporcionaron Knight, Davenport y Habergger, reconoce la existencia de muchos antecedentes históricos: Pedro Olivi (1248-1298); Ricardo Cantillón; William Petty; Jacques Turgot; Adams Smith; Menger; von Weisser; Böhm Bawerk; von Thünen, entre otros.

Sir Edwin Chadwick, quien no fue precisamente economista, pero sí amigo de John Stuart Mill, tratando de resolver el problema de provisión de agua potable a la ciudad, al analizar el costo de obtención del agua por parte de la población hacía referencia al componente tiempo insumido, lo cual lo remitía al concepto costo de oportunidad: *“...Si el trabajador o su esposa o hijos fueran empleados de otra manera, incluso en el trabajo peor pagado o en medias de punto, el coste de ir a buscar el agua a mano es excesivamente alto”*.

² Esto para citar sólo un ejemplo.

Pero es el Derecho Romano, a través de la institución del “*lucrum cessans*” (lucro cesante), el que consagró el concepto.

Como es sabido, los romanos de la época del Imperio no abordaron con entusiasmo los temas de análisis económico; esto a pesar de que cuando Roma desplazó a Grecia como centro del pensamiento y de la cultura occidental la actividad económica era importante. Sin embargo, el concepto costo de oportunidad o costo alternativo, hasta donde se sabe, encuentra en el Derecho Romano sus primeros reconocimientos escritos. Tal como veremos, el aspecto sustantivo de aquél constituye lo que para la teoría económica es el principio costo de oportunidad, principio fundamental en el ordenamiento de las decisiones económicas racionales.

Con el nombre de Corpus Juris Civilis se conoce la obra legislativa de Justiniano, el emperador de Oriente de 527 a 565. Ese cuerpo se compone de las siguientes obras:

1. *Las instituciones*: se trata de cuatro libros pertenecientes al jurisconsulto Gains, de la época del emperador Marco Aurelio;
2. *Las Pandectas, o Digesto*: cincuenta libros que contienen una colección de fragmentos de diversos jurisconsultos, es en este cuerpo donde se incluyen las partes inherentes al *lucrum cessans*;
3. *Código Códex*: Doce libros conteniendo una colección de constituciones (leyes), y
4. *Novellae Constitutiones*: con ciento sesenta y ocho leyes o edictos del propio Justiniano.

En esos textos del Derecho Romano, principalmente en el Digesto, se establecieron con precisión los elementos que caracterizan al concepto daños y perjuicios. Iniciaron así el desarrollo de un concepto que se transmitió a la concepción jurídica occidental, llegando incluso hasta nuestros códigos. Tal precisión llegó a establecer una clara distinción entre *damnum emergens* (daño emergente), y *lucrum cessans* (lucro cesante). El primero, es el perjuicio sufrido por el acreedor en forma efectiva, mientras que el *lucrum cessans* es la ganancia, o ingreso, de la que ha sido privado el acreedor a causa del incumplimiento oportuno del deudor. Esta misma clasificación del daño ha sido aceptada por las legislaciones modernas, incluso la argentina. El artículo 519 del Código Civil de la Argentina prescribe: "Se llama *daños e intereses al valor de la pérdida que haya sufrido y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación, por la inejecución de ésta a su debido tiempo*".

Como es evidente, esta disposición está fundada implícitamente en el principio costo de oportunidad. Aunque reconocido el concepto recién a partir del incumplimiento del deudor, se trata de una norma jurídica basada en un principio económico. Luego deriva la sanción material para el incumplidor en término de intereses.

A propósito del interés nos parece oportuno dejar clara la diferencia que el Derecho Romano establecía con la usura. La literatura que recoge la historia del pensamiento económico suele identificar al interés con la usura, pero en realidad, tanto antiguamente como hoy, fueron y son conceptos distintos. Por usura debemos entender, en la época del Imperio, como la diferencia que percibe el acreedor por un préstamo en dinero; mientras que interés (*interesse*) que significa una pérdida, conduce a la idea de compensación por pérdida o gasto.

En realidad, la sanción material para el deudor que no cumplió en término, es decir el interés que compensaría la pérdida o gasto, es una prueba de que en la época del Imperio sólo se concebía el daño (*damnum*), y por tanto el derecho a la reparación, cuando ocurría una pérdida patrimonial. Esa pérdida de patrimonio, como es sabido, constituye el costo económico o alternativo del incumplimiento. Para los romanos, por ejemplo, el agravio al honor de una persona o una lesión corporal, al no constituir un menoscabo al patrimonio, no abría la vía de una demanda por daños e intereses.

El resarcimiento por el daño patrimonial se medía por la pérdida que sufría el acreedor, de donde resulta que los intereses debían ser iguales a la estimación de esa pérdida.

Este concepto está incluido en un fragmento del exordio del Digesto.³

”Si res vendita non tradatur, in id quod interest, agitur: hoc est quod rem habere interest emtoris. Hoc autem interdum pretium aggreditur, si pluris interest quam res valet, vel emta est”
(Fr. l, pr. Digesto, emti 19,1),

Este texto dice:

“Si la cosa vendida no fuera entregada, se trata en aquello que produce un daño: esto es en lo que daña al comprador al retener la cosa. Pero, a veces, este precio se agrega, si el interés es mayor que lo que la cosa vale o que (el precio en que) fue comprada”. (Fr. 1 Digesto, de lo comprado, 19,1).⁴

En otro fragmento del mismo cuerpo se dice: “... *Et ideo Neratius utilitatem actoris venire in aestimationem, non quanti res (exhibenda) sit. Quae utilitatis, inquit interdum minoris erit, quam res*” (Fr. 4, parágrafo 7, Digesto, de damno infecto 39, 2, y Fr. 81, parágrafo 1, Digesto, de verborum obligationibus, 45, 1).

Es decir: “... Y por esto Naracio dice que la utilidad del actor (del que promueve el juicio) debe llegar a la estimación, no al precio de la cosa (que debe exhibirse). Y esta utilidad, dice, a veces será menor que la cosa” (Fr. 4, parág. 7, Digesto, acerca del daño que no ha sucedido pero se teme que suceda 39.2, y Fr. 81, Digesto, acerca de las obligaciones verbales 45, 1).

El Derecho Romano consideraba, por tanto, dos tipos de pérdida: una, provocada por la disminución real del patrimonio del acreedor. A ésta se le llamó *damnum emergens*; y la otra, derivada del hecho de privar al acreedor de una ganancia a la que tenía derecho y esperaba en virtud de su crédito: *Lucrum cessans*. En realidad, en opinión de Mainz (p.30) estas expresiones latinas no fueron locuciones romanas sino que pertenecerían a comentaristas modernos. Pero la diferencia conceptual sí perteneció a los romanos y se puede observar en tres cuerpos jurídicos: a) Digesto (D); b) Leyes de diversos códigos (L); y c) el Código Códex (C).

En los fragmentos del Digesto, 21, parág. 2, D., quod metus causa 4, 2. Fr. 27, D., ex equibus causis maiores 4,6. “Et sive quid amiserit, vel lucratus non sit, restitutio facienda est, etiamsi non ex bonis quid amissum sit”. Fr. 33, pr. in f.D., ad Legem Aquiliam 9,2 Fr. 11 pr. D., ad exhibendum 10, 4. “Sed etsi hereditas amissa sit ob hoc, quod servus non exhibeatur, aequissimum est aestimari officio iudicis damnum hereditatis”.

Fr.2, parág. 8, D., de eo quod certo loco 13, 4. Fr. 11, parág. 18. Fr. 21, parág. 3, D., emti 19, 1. Fr. 33, D., locati 19.2. “Si colonus tuus fundo frui a te... prohibetur... tantum ei praestabis quanti eius interfuerit frui, in quo etiam lucrum eius continebitur”.

Fr. 81, parág. 1, D., de verborum obl. 45, 1. Fr. 13, pr. D., ratam rem haberi 46.8. “Si commissa est stipulatio, ratam rem dominum habiturum, in tantum competit, in quantum mea interfuerit; id est: quantum mihi abest, quantumque lucrari potui” L.7, C, arbitrium tutelae 5,51 L. un. inf. C, de sententiis quae pro eo quod interest proferuntur 7, 47. “... Et hoc non solum in damno sed etiam in lucro nostra amplectitur constitutio: quia et ex eo veteres id quod interest statuerunt”.

Su traducción: *En los fragmentos del Digesto, 21, parág. 2, D., lo que es causa de miedo 4,2 Fr. 27, D., las mayores de las causas iguales 4.6. “Y sea que se haya perdido algo, sea que no se haya lucrado, debe hacerse la restitución, aunque no se haya perdido nada de los bienes”. Fr. 33, pr, in f. D, en relación a la Ley Aquilia 9,2. Fr. 11 pr. D. en relación a exhibir 10, 4. “Pero aunque la herencia se haya perdido a causa de esto, porque un esclavo no fue exhibido, es muy justo que el daño de la herencia sea estimado por el oficio de un juez”.*

Fr. 2, parág. 8, D., acerca de aquello que está en un lugar determinado 13, 4. Fr. 11, parág. 18, Fr. 21, parág. 3, D., de lo comprado 19, 1. Fr. 33, D., de lo alquilado 19.2. “Si tú le prohibes a tu granjero gozar (usufructuar) del fondo (propiedad) ... solamente le probarás en cuánto le ha beneficiado gozarla (usufructuarla), en lo cual también estará comprendido el lucro de él”.

Fr. 81, parág. 1, D., acerca de las obligaciones verbales 45, 1. Fr. 13, pr. D., ser tenida una cosa como válida 46, 8. “Si se hubiera establecido la estipulación de que el dueño tendría la cosa como válida, le corresponde (compete) en tanto en cuanto me haya dañado; esto es: cuánto me hace falta y cuánto pude lucrar””. L.7, C, acerca de las sentencias que se profieren en relación a lo que daña 7, 47. “... Y nuestra constitución expuso (comprendió) esto no sólo en el daño sino también en el lucro, porque también en relación a éste, los antiguos establecieron aquello que daña”.

Por su parte, Petit (p.39/40) nos aclara que cuando por dolo o por culpa el deudor no satisface al acreedor en el momento convenido, el acreedor puede exigir la

reparación por daños. En la valuación de la indemnización se tenían en cuenta dos elementos: 1) El daño mismo causado al acreedor, sea directo o indirecto; y 2) el beneficio o “ganancia que el acreedor hubiere podido obtener en su crédito si le hubiese sido pagado, y de la cual ha sido privado”. Estos son el *damnum emergens* y el *lucrum cessans*.

Respecto a la evaluación del daño causado este autor agrega que “Justiniano, por una Constitución del año 530, decidió que en caso de obligación cuyo objeto fuera determinado por los daños e intereses fijados por el Juez no podían exceder del doble del valor de la cosa vendida (L. 1, C, de sentent VII 47)”.

De todas maneras, tanto la valuación del daño como la estimación de los intereses no eran exclusivamente inherentes a la función del juez. Podían también estar fijados por la ley, o las partes lo podían pactar de antemano.

Agrega Petit al respecto que los fijaba la ley cuando la obligación tiene por objeto una suma de dinero. En tal caso se presumía que el daño causado es equivalente a los intereses que el acreedor hubiese percibido colocando los fondos no tenidos oportunamente. Esos intereses, según el autor, eran los usuales de la región siempre que no excedieran la tasa legal, la que para la época era equivalente al 12%.

Hasta aquí el aspecto histórico del tema. Ahora bien, fue el costo de oportunidad un principio ordenador de las acciones económicas en la época del Imperio Romano? ¿Se lo tuvo en cuenta para tomar decisiones económicas? No lo podemos afirmar; pero tampoco negar. Hoy, quien posee un capital, antes de disponer de él tras el objetivo de un provecho material, estudia, analiza, compara las inversiones rivales y sus posibles riesgos y resultados. Lo hace con acierto o no, con técnicas adecuadas o no; pero lo hace y actúa (decide) en consecuencia.

Para hacer esto no necesita poseer conocimientos sobre técnicas apropiadas, especiales; tampoco es necesario pertenecer al mundo de las finanzas ni de los negocios. Cualquiera que de pronto se encuentra con un capital, de cualquier tamaño, recurre a la comparación de inversiones alternativas, considerando riesgos y rentabilidad posibles.

Ahora bien: si bien las características de la economía contemporánea no son, ni de cerca, las mismas de hace 2000 años, esto no significa que ciertos fenómenos económicos que observamos hoy con claridad, no hayan estado presentes en épocas tan remotas como la de la economía de principio de la era cristiana. Por ejemplo la diferente valoración (subjetiva) que tienen y tuvieron acerca de un mismo bien dos intercambistas cualesquiera. Otro ejemplo lo constituye la presunta conducta maximizadora de ingresos que se desprende de las obras de Platón (400 años a.C.) cuando éste, en su intento de organizar la ciudad, prohibió al comerciante cambiar el precio de su mercancía durante el día. "Más vale que se vuelva con sus mercancía de donde vino".⁵

En realidad el costo alternativo existió siempre y en cualquier lugar, como así en cualquier tipo de organización económica, sea ésta de mercado, de Estado, capitalista, socialista, corporativa, etc. Esto es así porque depende sólo de dos características fundamentales de los recursos económicos: 1) son escasos; 2) tienen usos alternativos. Pero lo que interesa saber, a los fines epistemológicos, es si siempre y en cualquier lugar fue considerado una herramienta para las decisiones. Para eso basta con averiguar, primero, si fue advertido por quienes decidían, y, segundo, si luego de conocido fue utilizado. Los romanos, al menos, lo conocieron.

Respecto de lo segundo, parecería arriesgado negar que lo que hoy se conoce como principio de costo alternativo, o de oportunidad, hubiese presidido ciertas decisiones en la época romana. En primer lugar, porque si bien el concepto de lucro cesante en el Derecho Romano, y el pago de la indemnización correspondiente, implicaba una sanción por la mora incurrida en el cumplimiento de una obligación -generalmente la no devolución de un préstamo en dinero- la idea de que tal sanción estaba fundada en la pérdida de ingresos por parte el acreedor insatisfecho significa que el concepto costo de oportunidad estaba presente, más allá de que se lo llamara de cualquier otra manera, o no se lo reconociera explícitamente.

En segundo lugar, ¿qué es lo que nos autoriza a pensar que aquellos romanos, algunos de los cuales practicaban el negocio del préstamo de dinero, no consideraban, al tomar sus decisiones, los riesgos y rendimientos tanto de esa inversión como de las rivales?

Porque alternativas tenían: prestar dinero a interés (*fenus*); dedicarse al comercio o a la agricultura; financiar guerras, construir una vivienda para habitarla o para arrendarla, etc.

Si bien las culturas son muy diferentes, un hombre avezado en los negocios de aquella época, negocios destinados a obtener beneficios, ¿fue menos perspicaz que un hombre común de hoy?. Cuesta asegurarlo. Los elementos que requiere la aplicación del principio costo de oportunidad son muy simples: a) disponer de un capital; b) tener intención de hacerlo producir; y c) enfrentar caminos alternativos. ¿Quién puede afirmar que esos elementos no se dieron en aquella época? ¿Con cuáles argumentos? Porque la idea del costo alternativo la tuvieron, aunque más no sea para justificar una reparación material.

Que el principio costo de oportunidad ocupe hoy un lugar privilegiado en la teoría económica que quiere explicar los criterios con que se ordenan ciertas decisiones, eso no significa que sea un fenómeno exclusivo de organizaciones económicas como la contemporánea.

NOTAS

1. Shumpeter, J. A., "Historia del Análisis Económico (Barcelona, Ariel, 1954), p. 1001.
2. Chadwick, R., Report on the Sanitary Condition of the labouring population, citado por Hekelund, R. B. y Hérbert, R.F. Historia de la Teoría Económica y de su Método, (Madrid, Mc. Graw-Hill, 1992), p. 233/234.
3. Hacemos dos aclaraciones: la primera es para decir que los textos en latín han sido extraídos de las obras de MAYNZ, Karl Gustv "Curso de Derecho Romano", (J. Molinas Editor, Barcelona, 1887), y de PETIT, Eugenio "Tratado elemental de Derecho Romano", (Abeledo, Bs.As., 1910). La segunda, que la traducción pertenece a la Prof. ANGÉLICA MANSILLA.
4. Aquí la Prof. MANSILLA nos aclara que el término *aggreditur* empleado en el párrafo tal vez se trate de un error tipográfico ocurrido en el libro de Mainz, toda vez que su traducción: "se acerca, se acomete, se ataca", carece de sentido. Lo más probable es que la palabra correcta sea *aggregitur*: "se agrega".
5. Ver VARO, Roberto, "Platón. Aportes a la teoría económica en la República y en las leyes", (1988).